

RAD. 70-001-40-03-002-2021-00250-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MONOR CUANTÍA

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver la solicitud deprecada por el ejecutante LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA, consistente en que se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo le informo que llegó proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de la Dirección Regional Norte, Organismo de Inspección de Documentología y grafología de la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

Sírvase proveer.

Sincelejo, diecisiete (17) de febrero de 2023.

DALILA ROSA CONTERAS ARROYO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que el ejecutante LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA, su apoderada principal y sustituto, en memorial enviado vía correo electrónico en la data 28 de septiembre de 2022, solicitan la terminación del litigio por pago total de la obligación y las costas procesales conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, se entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el ejecutado FERNANDO CARMONA GIL, por intermedio de apoderado judicial, en un claro ejercicio del derecho de contradicción y defensa de clara estirpe constitucional;- artículo 29 de la Constitución Política de Colombia,- incoó medios exceptivos perentorios que denominó “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, #FRAUDE, ENGAÑO Y MALA FE POR PARTE DEL EJECUTANTE”, “ABUSO DE CONFIANZA”, “FALTA DE INSTRUCCIÓN PARA LLENAR EL TITULO VALOR” e incluso presentó denuncia contra los señores LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA y JULIAN URREGO VELAZQUEZ, con fecha de Radicado 2021-09-07, según se desprende de los documentos obrantes en el paginario y de los oficios datados 12 de noviembre de 2021, signado por el Técnico Investigador IV Carne 2308, ALEJANDRO ELIECER JIMENEZ NUÑEZ; y el oficio No. 2617_/ del 22 de julio de 2022, emanado la Fiscalía General de La Nación Seccional Sucre, signado por el Técnico Investigador II Código 10017, Seccional de Investigación P.J CTI, NEIL CHADID ECHAVEZ, por el delito de fraude procesal artículo 453, con SPOA No. 7000-1600-1037-2021-01652. Conforme a lo anotado en este párrafo precedentemente, teniendo en cuenta se itera, que el ejecutado CARMONA GIL, ante la deprecación de excepciones perentorias cuyas pretensiones vienen claramente encaminadas a lograr la extinción del derecho pretendido por el actor, teniendo también el sujeto pasivo a su vez, la facultad de exigirle a la administración de justicia la resolución y definición de su derecho, mientras que el ejecutante antes que se desatara o definiera el fondo de la Litis, introdujo memorial, signado también por su mandataria principal y el sustituto, en la data 28 de septiembre de 2022, pidiendo el fenecimiento del proceso por pago total de la obligación, las costas y levantamiento de las medidas cautelares, sin la rubrica del ejecutado FERNANDO CARMONA GIL, significando ello que la petición de fenecimiento de la contención, no cuenta con su aquiescencia o anuencia, es decir, su animus no es el de ponerle finiquito a través de la forma de terminación normal del proceso,-solución,- a la litispendencia, esa fue la simple y sencilla razón que tuvo esta Unidad Judicial para disponer correr traslado por el término legal de tres (03) días del escrito en el que se solicitaba la terminación del pleito a la parte demandada, con la incidencia que esta última guardo silencio; a posteriori por Auto de fecha 20 de enero de 2023, este Decisorio conforme a lo pregonado en el artículo 461 del CGP,

requirió tanto al ejecutante LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA, como a su apoderada principal, y suplente, con el objetivo que dentro de los tres (03) días siguientes allegaran el acervo probatorio encaminado a la demostración del descargue de la obligación cobrada en este litigio, para poder darle trámite a la solicitud de terminación del litigio.

A su turno la parte ejecutante a través del el abogado sustituto, en memorial introducido en la data 08 de febrero del 2023, sintéticamente enunció que se ratificaban del contenido de la solicitud realizada el 28 de septiembre de 2022, por medio la cual había solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, porque efectivamente el ejecutado CARMONA GIL, canceló un monto de dinero por el total de la obligación reclamada en el título valor, cuyo cobro coercitivo se ejercita, anexando nuevamente el escrito presentado del 28 de septiembre de 2022, pero nunca LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA, su mandataria principal y suplente, armaron al plenario documento alguno en el que constara el descargue de la obligación aquí cobrada.

En orden a resolver se tiene que conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de fenecimiento del proceso ejecutivo puede surgir del ejecutante o del ejecutado, entendiéndose que sus mandatarios judiciales con facultades expresa para recibir podrían también invocarla con trámite diferenciados según se trate de ejecutante o ejecutado, en lo atañero al primero de los nombrados la norma ad litteram, dice:

“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(…)”.

Acorde con los anteriores lineamientos legales, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatar el pago con la presentación del escrito proveniente de la parte ejecutante o su apoderado judicial con facultades expresas para recibir, amen que también puede solicitarse el fenecimiento del litigio por petición signada por ambos sujetos procesales,- ejecutante y ejecutado,- este último caso, acaece precisamente cuando el sujeto pasivo de la acción ejecutiva ejercita medios defensivos con la deprecación de excepciones perentorias, reclamando de la jurisdicción se dirima el fondo el conflicto sometido a su consideración profiriendo la condigna sentencia; además en el supuesto de hecho que la

parte ejecutante sea quien solicite el finiquito de la contienda es saludable que informe al Operador Judicial, que recibió del sujeto pasivo de la acción civil el monto total de la obligación adeudada junto en la que informe que recibió de la parte pasiva el monto total de la obligación adeudada, y la verificación del descargue de las costas.

En el sub lite, emerge palmariamente que no existe constancia de la solución de la prestación cobrada a través de este proceso que haya podido hacer el ejecutado FERNANDO CARDONA GIL, al ejecutante LUIS ALFONZO URREGO GAVIERIA, nótese que una vez fue arrimado el memorial contentivo de la solicitud de terminación del litigio por la causal pago total de la obligación y costas procesales deprecada por la parte activa URRUEGO GAVIRIA, esta Unidad Judicial, a través de Auto del 30 de septiembre de 2022, ordeno darle traslado al ejecutado para que hiciera las manifestaciones que a bien tuviera, relacionadas con el modo de extinguir las obligaciones invocado, por la poderosísima razón que había ejercitado el derecho de contradicción a través de la incoación de los medios exceptivos de fondo “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “FRAUDE, ENGAÑO Y MALA FE POR PARTE DEL EJECUTANTE”, “ABUSO DE CONFIANZA”, “FALTA DE INSTRUCCIÓN PARA LLENAR EL TITULO VALOR”, dejando transcurrir el termino sin que este hiciera manifestación alguna, fuere positiva o negativa al respecto.

Luego, en la data del 20 de enero de esta anualidad, el Despacho requirió al ejecutante LUIS ALFONZO URREGO GAVIERIA, su mandataria especial, y apoderado suplente, con la finalidad allegaran el acervo probatorio pertinente encaminado a la demostración del descargue de la obligación reclamada verificada por el sujeto pasivo de la acción FERNANDO CARDONA GIL; recibíendose solo escrito del apoderado suplente del ejecutante NIXON JAVIER ALARCON VERBEL, en el que simple y someramente se ratificaba del contenido de la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales introducida el 28 de septiembre de 2022, cimentado en que efectivamente el ejecutado CARMONA GIL, canceló un monto de dinero por el total de la obligación reclamada en el título valor, más no determina a cuánto asciende el guarismo dinerario solucionado; se enfatiza, en ningún momento el ejecutante acreditó con el acervo probatorio pertinente el pago de la prestación debida cuyo cobro coercitivo se ejercita a través de este pleito; **peor aún, el memorial primigenio mediante la cual se deprecia la solicitud de terminación del proceso por pago total, ni siquiera viene rubricado por el ejecutado,** para que se tuviese como demostración de la aquiescencia con el contenido de la petición como forma de terminación normal del litigio, con basamento en que certeramente adujo excepciones de mérito, actitud esta que tácitamente da a entender su desacuerdo, y con ello que se agoten y se dé continuidad a las etapas procesales hasta concluirlo en su totalidad.

Así las cosas, estima este Operador Judicial que no se cumplieron los supuestos de hecho de las normas que regulan lo concernido al pago o solución como forma normal de terminación del proceso ejecutivo como el que ocupa la atención por la carencia de pronunciamiento del ejecutado CARDONA GIL, sobre esa puntual proposición habiendo acudido a la jurisdicción en busca se le resolvieran las pretensiones vertidas en el escrito de excepciones.

Débase advertir que fue allegado el Informe Pericial DRNT-GRDOF-0000028-2022, de la data 02 de octubre de 2022, emanado Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Norte, Organismo de Inspección de Documentología y Grafología Forense, a la Secretaria del despacho, prueba cuya práctica fue ordenada a ruego de la parte ejecutada y decretada en proveído del cuatro (04) de agosto de 2022, cuyo objetivo era determinar si el título valor (letra de cambio) que el ejecutante LUIS ALFONZO URREGO GAVIRIA, presuntamente le entregó al ejecutado FERNANDO CARDONA GIL, al momento del pago de una cantidad dineraria que respaldaba, es una copia del que reposa como título valor base de recaudo dentro de esta ejecución; atisbándose que se encuentra agregado al expediente, por lo que deberá ponerse en conocimiento de las partes por el término legal de tres (03) días dentro de los cuales deberán hacer las observaciones que a bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese *in limine*, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, incoada por la parte ejecutante LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA, y su mandataria especial LINDA LUCIA DIAZ HERAZO, apoderado suplente NIXON JAVIER ALARCON BERBEL, por no haberse acreditado el descargue de la obligación debida por el ejecutado FERNANDO CARDONA GIL, y este no haber realizado dentro del término legal del traslado del escrito incoatorio las manifestaciones encaminadas a ratificar el sustento del modo de extinguir las obligaciones denominado pago o solución, aludido por el ejecutante, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Del Informe Pericial No. DRNT-GRDOF-0000028-2022, de fecha 12 de octubre de 2022, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Norte, Organismo de Inspección de Documentología y Grafología Forense, signado por el Técnico Forense CARLOS JOSE JULIO ANGULO, córrase traslado por el término legal de tres (03) días a las partes contendientes, con la finalidad hagan las observaciones que a bien tengan, conforme a lo contemplado artículo 228 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d7fe9ba800fe5e387d65aeaeaaa5f8eaa992011a5b9a0003867e88a46cb5ec**

Documento generado en 17/02/2023 09:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>